

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2303488</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos.
<b>Asunto</b>	Denuncia sobre el funcionamiento de una actividad. Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 15/11/2023 la persona autora de la queja manifiesta, como representante de una tercera, presentó escrito el 01/06/2022 ante el Ayuntamiento de València, recordando al mismo que no había dado respuesta al anterior escrito de 03/03/2022 en el que se interesaba por la falta de respuesta municipal al escrito de 24/11/2021, solicitando información sobre el estado de un expediente relativo al ejercicio de una actividad.

El 29/11/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos al Ayuntamiento informe sobre los aspectos siguientes:

¿Ha sido puesta a disposición de la persona la información solicitada o, en su defecto, respuesta expresa, dictada por órgano competente, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla?

De no ser así, concreta previsión temporal para hacerlo, de modo que la persona obtenga un compromiso expresado en días, semanas, o fecha cierta, que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

El 27/12/2023 recibimos informe municipal que se limita a exponer:

Vista la solicitud de informe (...) relativo a la queja formulada por (...) en relación a las molestias ocasionadas por el supermercado (...) situado en (...) hacer constar que, mediante Resolución nº (...) de 14 de junio de 2017, se concede licencia de obras de nueva planta para la construcción de un supermercado con aparcamiento, presentándose en fecha 5 de mayo de 2023, Certificado de Organismo de Control que habilita para el funcionamiento de la actividad.

El 04/01/2024 la persona autora de la queja manifiesta, respecto al informe municipal:

(...) el motivo por el que presentó la instancia ante el Ayuntamiento de Valencia fue por las molestias ocasionadas por los equipos de refrigeración del supermercado (...) ubicados en el techo del establecimiento, puesto que (...) provocan unos ruidos superiores a 60 decibelios.

Sin embargo, en el informe facilitado por el Ayuntamiento de Valencia solo hacen mención a la concesión de la licencia de obras para la construcción del supermercado, sin considerar la queja presentada por nuestro asociado referente a los ruidos ocasionados por el citado establecimiento y en la que solicitaba la comprobación de los mismos.

Por todo lo expuesto, rogamos que continúen con la tramitación del expediente y solución a la situación de referencia.

## 2 Consideraciones

### 2.1. Análisis de la actuación administrativa

El Ayuntamiento de València no da respuesta a una denuncia de 24/11/2021 (esto es, de hace más de dos años) en la que la persona solicitaba: *Que por parte de los servicios municipales que correspondan se adopten las medidas pertinentes para evitar las molestias denunciadas* (relativas al funcionamiento de apartados de aire acondicionado de una actividad comercial).

Ante tal falta de respuesta, el 01/06/2022 y el 03/03/2022 se presentaron nuevos escritos reclamándola. Tampoco fue dada.

Cuando el Síndic pregunta al Ayuntamiento respecto al cumplimiento del deber de dar respuesta a la persona, se limita a informar que la actividad obtuvo licencia en 2017 (hace seis años) y que el 05/05/2023 (hace apenas siete meses) ha obtenido autorización para su puesta en funcionamiento.

Esto es; del informe municipal se desprende:

- Que no ha actuado en relación con la denuncia formulada hace más de dos años por la persona a causa de las molestias de una actividad.
- Que cuando presentó tal denuncia, la actividad carecía de autorización para su funcionamiento.
- Que pretende salvar su prolongado silencio mediante un informe al Síndic, incumpliendo su obligación de dar respuesta a la persona mediante la afirmación relativa a que, si la actividad ya ha obtenido el certificado favorable emitido por un organismo de certificación administrativa, es porque ya funciona correctamente.

Sin embargo, estimamos que las molestias denunciadas merecieron en su momento una reacción municipal para asegurar el correcto ejercicio de la actividad y, en su caso, el precinto de las instalaciones molestas o, incluso, si carecía de autorización para su funcionamiento, su cierre.

Tenemos presente que la condición de denunciante no otorga por sí mismo la condición de interesado (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 62.5), pero también que si en la persona denunciante se dan circunstancias que perjudican a sus derechos e intereses (así, por padecer molestias a causa de ruidos, olores, etc) el Ayuntamiento deberá tenerlo presente para el reconocimiento de aquella condición.

### 2.2. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, estimamos que la actuación del Ayuntamiento de València ha vulnerado los siguientes derechos de la persona autora de la queja:

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía: artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, comprensible, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado), justificada y (en su caso) con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (así: artículos 21 y siguientes) y resto de normativa aplicable.

Se recomendará al Ayuntamiento que cumpla el deber de dar respuesta a la persona del modo que se indicará.

## 3 Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de València su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de València que cumpla el deber de dar respuesta a la persona, poniéndose previamente en contacto con ella, interesándose acerca de si las molestias denunciadas el 24/11/2021 continúan en la actualidad y, en tal caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad, teniendo presente si tiene interés legítimo en esta cuestión.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana